



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0262
RADICADO N° 2021-00104-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por MARIA IDALÍ DEL SOCORRO CARMONA BEDOYA contra INDUSTRIAS ALIMENTICIAS AVINKY S.A.S. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., procede el despacho a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por el apoderado judicial de INDUSTRIAS ALIMENTICIAS AVINKY S.A.S. contra el auto notificado por estados del 3 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante auto 06 de octubre de 2021 el despacho corrió traslado al demandado de la reforma a la demanda presentada en tiempo por la parte actora, habiendo este descrito el traslado el 13 del mismo mes y año, pero efectuando pronunciamiento sobre la totalidad del libelo introductor, esto es, incluyendo el pronunciamiento sobre la demanda inicial. No obstante, a través del auto recurrido, el despacho dio por contestada la reforma a la demanda, enfatizando que no se tendría en cuenta lo contestado respecto a la demanda inicial que ya se había dado por no contestada, encontrándose el auto a través del cual se adoptó la decisión en firme.

Frente a la decisión adoptada se formuló recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, sustentando el recurrente su inconformidad frente a la decisión de dar por no contestada la demanda en su integridad, en que se pronunció íntegramente frente al escrito de la demanda, porque de esa forma lo permite el artículo 93 del Código General del Proceso que debe ser aplicado a este caso al no haber norma especial en el procedimiento laboral.

Pues bien, establece el artículo 63 del C. de P. T. y de la S. S., que procede el recurso de reposición contra los autos interlocutorios siempre que se formule dentro de los dos días siguientes a su notificación, como en efecto se hizo, por lo que se analizará de fondo el argumento presentado por el recurrente.

Tal como lo indicó la accionada, el despacho el 06 de octubre de 2021, corrió traslado a la sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS AVINKY S.A.S. de la reforma a la demanda, habiéndose descrito el mismo el 13 de octubre de 2021.

Sin embargo, en esa oportunidad se efectuó pronunciamiento sobre la totalidad del libelo genitor, a pesar de que previamente se había dado por no contestada la demanda, auto que para la data se encuentra en firme, toda vez que a pesar de que se instauró recurso de apelación frente al mismo, con posterioridad, fue desistido y aceptado el desistimiento por el H. Tribunal Superior de Medellín.

En esa medida, el despacho decidió dar por contestada la reforma a la demanda traducida en el pronunciamiento que se hizo de los puntos que fueron modificados de la demanda inicial y sobre el cual no había fenecido el término procesal para efectuar pronunciamiento, poniendo de presente el principio de preclusión de los actos jurídicos, que como se sabe, instituye las etapas que se han de cumplir en cada tipo de proceso y la oportunidad en que se deben llevar a cabo los actos procesales en cada una y transcurrida la cual ya no puede adelantarse.

En ese sentido, cuando el artículo 93 del CGP, señala que durante el término de traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante la demanda inicial, no significa que se reviva en esa oportunidad el término precluido de pronunciamiento sobre el escrito que dio origen al proceso, sino que frente a las variaciones que se efectuaron sobre él, puede el demandado realizar los mismos actos que se regulan en el artículo 96 del mismo estatuto procesal, que en materia laboral sería el artículo 31 del CPT y la SS.

En esos términos se ha explicado por la doctrina, entre otros por Hernán Fabio López Blanco en su Libro Código General del Proceso – Parte general- en que explica que dentro del nuevo traslado de la reforma podrá el demandado ejercer los mismos derechos que se le permiten, incluso proponer excepciones previas, pero solo si versan sobre los puntos contenidos en el escrito de reforma, sin que se puedan incluir las que tengan que ver con la demanda inicialmente notificada cuya oportunidad está precluida. (p.584)¹

¹ López, H. (2016) Código General del Proceso Parte General. DUPRE EDITORES.

En el mismo sentido lo explica el Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, en su libro Guía teoría y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, reiterando que en el término de traslado el demandado puede incluso formular excepciones previas y de fondo, pero siempre que tengan que ver con lo que se adicionó al escrito inicial, resaltando que no es dable utilizar esa oportunidad para plantear otros medios exceptivos ajenos a lo que constituyó la reforma. (p.255)²

En ese sentido, debe decirse que el término para efectuar pronunciamiento sobre la demanda inicial se encuentra precluido y la decisión de darla por no contestada en firme, habiéndose corrido traslado solamente del escrito de reforma o lo que es igual, de los puntos que fueron modificados y sobre ellos, estaba habilitado el accionado para efectuar pronunciamiento y como lo hizo en debida forma, fue ese pronunciamiento el que el despacho dio por satisfecho.

De acuerdo a lo señalado con anterioridad el despacho NO REPONDRÁ la decisión adoptada.

En cuanto al recurso de apelación que de manera subsidiaria se presentó, ha de indicarse que establece el artículo 65 del CPT y la S.S. que es apelable, entre otros autos proferidos en primera instancia, el que da por no contestada la demanda o su reforma y tendiendo en cuenta que en este asunto, como se vio, se dio por contestada la reforma a la demanda, resulta improcedente el recurso formulado y en consecuencia se denegará su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de INDUSTRIAS ALIMENTICIAS AVINKY S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

² Botero, G. (2019) Guía teoría y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social. IBÁÑEZ.

RADICADO N° 2021-00104-00

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de INDUSTRIAS ALIMENTICIAS AVINKY S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 082 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de mayo de 2022 a las 8 a.m.



a Secretaria _____

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e29eb9ba496e20ce7c8d53760f41a7a281dad475eaf94f02fe63e8a8e2c350d0

Documento generado en 16/05/2022 09:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>